


DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 18	

“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO NACIONAL N°749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y concordante con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 418, 457, 531, 593 y 636 de 2020; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.


Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 18	

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

Según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen, Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.


El ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“Los derechos fundamentales no son absolutos”

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos, La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes, También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado.

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 3 de 18	

“El orden público como derecho ciudadano”

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.


Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de la dignidad humana.

De conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 18	

Que de conformidad con el numeral tercero del artículo 198 la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.


Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales de Estado social de Derecho.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, Y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 18	

y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 el Gobierno Nacional dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza Presidente de la República.


Que mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que mediante el Decreto Nacional 531 del 08 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 18	

Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.


Que en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 7 de 18	


Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]" Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo ~ escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 8 de 18	

salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día y en el número de muertes por día. La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"


Que la Organización Mundial de La Salud define tapabocas como un dispositivo médico que sirve para para contener material particulado provenientes de la nariz y la boca y para proteger al usuario de ser salpicado con fluidos corporales. Consta de un filtro, bandas elásticas para ajuste en orejas, clip metálico que permite ajustarse a la nariz.

Que el Municipio de Sabaneta adopto las medidas del Decreto Nacional 636 de 2020, mediante Decreto 196 del 06 de mayo de 2020.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar salud y la vida, el contacto y la propagación coronavirus COVID-1 garantizar el abastecimiento y disposición alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, el Presidente de la Republica Mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020 ordeno ampliar el aislamiento preventivo obligatorio todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00am) del día 25 de mayo de 2020.

Que además de adoptar plenamente las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se hace necesario, en el marco de las competencias de la Administración Municipal de Sabaneta, expedir una serie de disposiciones que de un lado le den alcance y aplicabilidad a las nacionales y de otro lado las adicionen con el fin de hacer más efectivas las medidas preventivas y de ese modo contener la propagación de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19 en nuestro Municipio.

Que teniendo en cuenta lo expresado y Decretado por el Gobierno Nacional en el Decreto 749 de 2020, con relación al crecimiento acelerado en todo el país del Covid-19, el Presidente de la Republica con la firma de todos sus Ministros ordenó el aislamiento obligatorio a los habitantes dela República de Colombia y,

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 9 de 18	

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA


ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO. Adoptar de manera integral en el Municipio de Sabaneta, las medidas contenidas en el Decreto Nacional 749 de mayo 28 de 2020 y como consecuencia de ello ORDENAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Sabaneta, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 01 de junio de 2020, hasta cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, , en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y el uso obligatorio del tapabocas en lugares públicos, zonas comunes y en los lugares privados según la necesidad de estos.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 Ordenar a los Secretarios del Despacho, en especial al Secretario de Gobierno y Secretario de Salud municipal, para que en el marco de sus competencias, adopten las instrucciones y actos necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Sabaneta y las acciones en salud pública y utilización obligatoria de elementos de bioseguridad ordenada en el artículo anterior.


ARTÍCULO TERCERO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida y la supervivencia, el Alcalde Municipal en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos


DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 10 de 18	

farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 11 de 18	

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial. (Sabaneta N/A)
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria (Sabaneta N/A)
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 12 de 18	

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

En el Municipio de Sabaneta el Horario de la Notaría Única será:

- De Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.


32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre se establece de la siguiente manera:

- Niños y niñas entre 2 y 5 años, en compañía de un adulto responsable, lunes y miércoles entre las 6:00 pm y las 6:30 pm, domingos entre las 9:00 am y las 9:30 am
- Niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años, en compañía de un adulto responsable, martes y jueves entre las 6:00 pm y las 7:00 pm, domingos entre las 10:00 am y las 11:00 am.
- Adultos entre los 18 y 69 años, de lunes a viernes entre las 7:00 pm y las 10:00 pm, sábados y domingos entre las 7:00 am y las 10:00 am.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 13 de 18	

- Adultos mayores de 70 años, en compañía de un adulto responsable, lunes, miércoles y viernes entre las 9:00 am y las 9:30 am.
- Para el desarrollo de las actividades físicas de los anteriores grupos poblacionales y sus acompañantes no regirá la medida del pico y cédula.

(No se permitirá el ingreso a parques infantiles y cachas, no se permitirá la actividad física en grupo, ni tampoco el uso de gimnasios y escuelas deportivas).

Además deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.


PARÁGRAFO 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

PARÁGRAFO 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, en un radio no superior a los 100 mts de su lugar de vivienda y por un tiempo no superior a los 30 minutos.

PARÁGRAFO 5: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 14 de 18	

Protección Social a través de la Secretaría de Salud del municipio para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y la alcaldía municipal.

PARÁGRAFO 6: El alcalde, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrá suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando el municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, la administración municipal enviara al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

PARÁGRAFO 7: Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte del alcalde deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO CUARTO: El alcalde municipal, podrá solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.


PARÁGRAFO 1: En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y el municipio.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo el municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 3: Cuando el municipio habiendo obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

ARTÍCULO QUINTO: En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 15 de 18	

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Se prohíbe dentro de la Jurisdicción del municipio de Sabaneta el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 01 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO OCTAVO: MOVILIDAD. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.


Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO NOVENO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. El Alcalde, en el marco de sus competencias, velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Además se brindará el acompañamiento que se considere necesario por parte de la fuerza pública para que el personal médico ejerza su misión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los mensajeros y domiciliarios que transporten mercancías y cumplan con su fin misional en motocicleta solamente se podrán movilizar de forma individual, debidamente identificados con la actividad económica a la cual se encuentran vinculados.

PARÁGRAFO 1: El desacato e inobservancia de las medidas adoptadas con las instrucciones dadas mediante el artículo 8 del presente decreto darán lugar

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 16 de 18	

a la sanción contemplada en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, Artículo 131, Literal C14.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Continúa la medida de pico y placa establecida para los vehículos de transporte público individual (Taxis) hasta el 31 de julio de 2020 desde las 06:00 horas hasta las 20:00 horas así:


ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
0	-	7-21	5-19	3-13-27
1	-	8-22	1	14-28
2	-	4-18	2-16-30	15-29
3	27	12-26	10-24	9-23
4	-	6-20	4-18	2-17-31
5	29	14-28	12-26	6
6	30	15-29	8	7-21
7	-	11	9-23	8-22
8	-	5-19	3-17	1-16-30
9	28	13-27	11-25	10-24

PARÁGRAFO 1: Prohíbese la prestación del servicio público individual para transportar a más de tres (3) pasajeros, quienes solamente podrán estar en la banca trasera del vehículo.

PARÁGRAFO 2: Durante el periodo de aislamiento decretado, es de obligatorio cumplimiento, que todos los pasajeros que hagan uso del servicio individual público, informen al conductor los siguientes datos: fecha del servicio, nombres y apellidos, número de cédula, teléfono, dirección del lugar de abordaje, dirección de destino; estos datos los deberán diligenciar los usuarios en el formato que les suministrará el conductor del vehículo. La información allí consignada será utilizada exclusivamente por la Secretaría de Salud, con la finalidad de llevar a cabo la trazabilidad de los posibles casos del COVID-19, sin perjuicio de lo establecido en la ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Ordénese uso obligatorio de tapabocas convencional a todos los habitantes del municipio de Sabaneta en lugares públicos y privados específicamente en los siguientes sitios:

1. En el sistema de transporte público (buses, metro, taxis) y áreas donde haya afluencia masiva de personas o que por su actividad sea necesario (Notaria Única, restaurantes que se encuentren trabajando a puerta cerrada, plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, obras de construcción, infraestructura, empresas, fábricas y talleres de manufactura, almacenes de repuestos, talleres de mecánica, papelerías, ferreterías entre otros) personas realizando actividades físicas y donde no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.
2. Personas con sintomatología respiratoria.
3. Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 17 de 18	

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: En virtud de las estipulaciones del artículo 4° del Decreto Nacional 749 de 2020, y en aras a la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el Municipio de Sabaneta, la Secretaria de Movilidad en conjunto con las empresas de transporte que prestan el servicio en la ciudad, deberán establecer un cronograma operativo en los días que duren las medidas del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ordenado por el Gobierno Nacional, teniendo presente las necesidades reales de frecuencias y cantidad de pasajeros a atender y los límites y restricciones establecidos por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Implementar la medida de pico y cédula en el Municipio de Sabaneta para la adquisición de bienes y servicios descrito en el artículo 3 numerales 2 y 3, los establecimientos de comercio autorizados en el presente Decreto podrán funcionar en su horario habitual, se exceptúan de la presente medida:

1. Personal médico o asistencial, debidamente acreditados.
2. Funcionarios, servidores públicos y contratistas.

Para las demás personas será obligatorio acatar el pico y cédula establecido, así:


PICO Y CÉDULA
ULTIMO DIGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, PARA
ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Junio 01 – lunes	0-2-4-6-8
Junio 02 – martes	1-3-5-7-9
Junio 03 – miércoles	0-2-4-6-8
Junio 04 – jueves	1-3-5-7-9
Junio 05 – viernes	0-2-4-6-8
Junio 06 – sábado	1-3-5-7-9
Junio 07 – domingo	0-2-4-6-8

PARÁGRAFO 1: Los ciudadanos venezolanos residentes en el municipio de sabaneta se podrán desplazar en el marco de la medida restrictiva del pico y cédula dentro de la jurisdicción únicamente con su cédula, el día que les corresponde a su ultimo digito de identificación.

Para los demás ciudadanos extranjeros la medida se les aplicara con el último digito del número del pasaporte.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten los servicios de suministro de bienes de primera necesidad – alimentos, bebida, medicamentos, dispositivos médicos, aseo limpieza y mercancías de consumo básico de la población; servicios bancarios, financieros y operadores de pago, servicios veterinarios y venta y alimentos o medicamentos para mascotas, podrán establecer el horario de atención al público en su horario habitual.

DECRETO No. 214 FECHA: 29 DE MAYO DE 2020	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 18 de 18	

PARÁGRAFO 1: El permiso y horario de prestación de servicio a domicilio será las 24 horas, para todo tipo de productos.

PARÁGRAFO 2: Las personas o actividades que se encuentren dentro de las (43) excepciones consagradas en el Decreto nacional 749 y en el decreto municipal 214 de 2020, no requerirán tramitar permiso especial de circulación ante la Administración Municipal de Sabaneta.

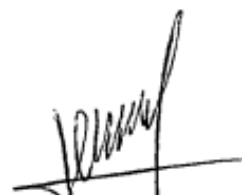
ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Solo se permitirá la reapertura económica de las empresas, fábricas, talleres, oficinas y negocios especificados en el decreto nacional 749 de 28 de mayo de 2020 y que han sido incorporados en la totalidad en el presente decreto municipal 214 de 29 de mayo de 2020, los demás sectores de la economía podrán funcionar únicamente a través de las plataformas electrónicas y el servicio a domicilio.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones penales previstas en el Código Penal Colombiano; del mismo modo, generarán al responsable, por medio del proceso inmediato de policía contemplado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, la imposición de una multa general tipo cuatro, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Proyectó:
Jorge Alberto Garces
Asesor Jurídico / Contratista


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
MUNICIPIO DE SABANETA

Revisó:
Victor Hugo Gil Salazar
Jefe Oficina Asesora Jurídica 